

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3271/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de estudios de agua y activos y agentes para desinfectarla.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión en materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Suministro de agua, estudio, agua, desinfección, cloro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3271/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3271/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de julio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3271/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173523000602**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Se solicita conocer los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal, así como los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección de la misma que garanticen la seguridad en el consumo del agua en la zona, aún cuando se recibe agua turbia o blanquecina.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Justificación para exentar pago: A todos los vecinos de las colonias nos interesa saber la seguridad para utilizar el agua potable, recurso indispensable a la que todos tenemos derecho.

La persona solicitante adjuntó imágenes que dan cuenta del color del agua.

II. Respuesta. El diez de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-SAGCA-01443/DGPSH/2023, del veintisiete de abril de mismo año, suscrito por el Subdirector para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

Anexo tabla de resultados de las colonias solicitadas. No omito manifestarle que los programas de vigilancia de la calidad del agua en tomas domiciliarias es de forma aleatoria, lo que indica que no en todos los años se visitan todas las colonias, razón por lo cual las fechas señaladas en la tabla anexa no es la misma para las colonias reportadas.

Con lo que respecta a la pregunta de los agentes químicos utilizados, se sugiere solicitarla al área de la Subdirección de Potabilización y Desinfección, con el objeto de conocer con más precisión la fuente de suministro ya que puede ser de la Planta Potabilizadora y deberá reportar el proceso y los reactivos utilizados en la Planta.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Relación de concentraciones de parámetros NOM-127-SSA1-1994, cuyo contenido se reproduce para pronta referencia:

COLONIAS	FECHA	CONCENTRACIONES DE PARAMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)													
		Cloro residual libre	Cloro residual total	pH	Color	Turbiedad	Nitrógeno de nitratos	Nitrógeno amoniacal	Cloruros	Alcalinidad total	Dureza total	Hierro total	Manganeso total	Coliformes totales	Coliformes fecales
		0.2 - 1.5	6.5-8.5	7.0	20	5	10	0.5	250	400		0.30	0.15	Ausencia	Ausencia
		(mg/l)	(mg/l)	(U.pH)	U. Pt-Co	(UNIT)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	** (mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	col/100 ml	col/100 ml
CUCHILLA PANTITLAN	viernes, 19 de noviembre de 2021	0.8	0.9	7.79	10	0.74	0.99	0.1	9.98	104.8	81.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.79	10	0.83	0.93	0.1	10.1	104.2	79.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.7	0.91	0.1	9.9	102.8	78	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.64	0.95	0.1	9.96	103.1	79.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
EL CARACOL	lunes, 6 de diciembre de 2021	1.94	1.97	8.3	5	0.5	0.81	0.1	55.8	240.4	123.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.93	1.95	8.34	5	0.5	0.83	0.1	55.3	244.7	106.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.94	1.95	8.33	5	0.5	0.77	0.1	55	245.8	104.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
AGRICOLA PANTITLAN	martes, 26 de abril de 2022	0.2	0.4	8.02	20	14	1.84	0.1	140.4	261.9	189.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.98	10	3.6	1.63	0.1	135.9	257.3	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.2	7.96	5	2.7	1.62	0.1	131.9	252.7	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
	viernes, 29 de abril de 2022	0.1	0.2	8.02	10	2.6	1.62	0.1	133.8	267.7	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.02	10	1.7	1.62	0.1	132.4	252.8	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.11	20	7.9	1.75	0.1	137.3	258.6	191.9	0.103	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.2	7.79	15	2.7	1.58	0.1	190.2	338.4	213.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia

2. Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DAP-SPD-06770/DGAP/2023 del ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Potabilización y Desinfección del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el abastecimiento a la zona donde se ubican las colonias antes mencionadas, proviene de los tanques “La Estrella”, así como de agua en bloque de Chiconautla.

Cabe hacer mención que los trabajos de estabilización de los procesos en la Plana Potabilizadora “Río Hondo” no han concluido, por lo que actualmente no hay aportación de dicha planta a la red de distribución.

No obstante, la Unidad Departamental de Agua Potable Iztapalapa, está realizando desfogues a la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos de las tuberías y mejorar la calidad del agua de suministro.

...” (Sic)

III. **Recurso.** El once de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “En respuesta a oficio entregado por Sujeto Obligado (GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DAP-SPD-01443/DGPSH/2023), se hace de su conocimiento que la información proporcionada por Sujeto Obligado se encuentra altamente desactualizada, ya que NO EXISTE fundamento jurídico y/o administrativo que JUSTIFIQUE los periodos y aleatoriedad tan amplios de tiempo sobre el monitoreo y vigilancia sanitaria. Tampoco se responde al listado de agentes y reactivos químicos (utilizados e identificados) para el correcto tratamiento del agua potable que garanticen su seguridad para el uso y consumo en humanos, teniendo en cuenta el reporte por tonalidades marrón y blanca en el agua de zona. En contraste, el servidor público (Ing. Luis Arturo Correa Camacho), deslinda su responsabilidad al área de Potabilización y

Desinfección del SACMEX, quien tampoco no responde de manera alguna en solicitud original de información sobre agentes, reactivos químicos o procesos, como pretende aludir en respuesta original el propio servidor de la MISMA DEPENDENCIA. Por lo que se recomienda una mejor atención ciudadana por parte del personal del SACMEX y sobre sus propios recursos.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la respuesta recaída a la solicitud.

IV.- Turno. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3271/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01978/DGPSH/2023, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública **090173523000602**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: **3271/2023**, la Dirección General de Agua Potable y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua adscrita a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, en la cual señala:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos **1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **307 y 309** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta las Direcciones Generales antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

[Se reproduce solicitud demérito]

Al respecto, se informa que, el agua potable que se abastece a las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y El Arenal, proviene de agua de bloque. La única colonia que tiene una aportación mediante una planta potabilizadora (Río Hondo), es la colonia Agrícola Pantitlán, misma que actualmente se encuentra fuera de operación.

De lo anterior, dicha planta potabilizadora esta inoperante y ningún servidor público de este SACMEX a autorizado la distribución intermitente de agua de la misma, derivado a que los trabajos de estabilización de los procesos de la planta potabilizadora Río Hondo no han concluido por lo que actualmente no hay aportación de dicha instalación a la red de distribución.

La razón por la que podría haberse presentado casos de agua con alguna coloración y olor en especial en la colonia Arenal 1ra Sección, es porque está recibía agua del pozo Peñón, con deficiencias en su calidad, por lo que se dejó de abastecer de esta fuente para suministrar agua de los pozos de Chiconautla, así como por los trabajos que realizo el personal de este Órgano Desconcentrado, de desfogues en la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos contenidos en las tuberías y mejorar las condiciones del agua.

En aras de mejor proveer, toda vez que a la fecha de la solicitud de mérito no se cuenta con reporte alguno registrado de la mala calidad del agua potable abastecida en la zona señalada en el presente, personal técnico operativo del SACMEX, acudió a realizar una inspección con el objetivo de verificar las concentraciones de cloro libre residual y las condiciones físicas del agua suministrada en las colonias citadas con la finalidad de dar atención, obteniendo como resultado en el momento de dicha inspección que, el agua es incolora e inolora. Presentando una concentración de cloro libre de 0.6-1.2 ppm, la cual indica que este parámetro se encuentra dentro de los valores permisibles establecidos en la normatividad vigente.

En ese tenor, sobre los agentes y reactivos químicos utilizados, se informa que únicamente se lleva a cabo la desinfección, la cual se realiza mediante la dosificación de cloro líquido anhidro desde la Planta Cloradora Santa María Atarasquillo, asimismo se hace un refuerzo de la cloración en la Planta Peña del Venado.

En ese orden de ideas, los programas de muestreo y vigilancia de la calidad del agua en las Tomas Domiciliarias, tiene como objeto verificar que el agua conserve las características de la fuente de suministro. Debido a la existencia de poco más de 1.5 millones de tomas domiciliarias y a la capacidad analítica del Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua (LCCCA), los muestreos se realizan de forma aleatoria; no siendo posible la visita a todas las colonias durante un año, ni dos, a excepción de aquellas que son reportadas por los usuarios con deficiencias en su calidad, las cuales son atendidas mediante el muestreo y análisis de la calidad del agua.

No se omite manifestar que, los resultados con los que se cuenta en el periodo solicitado, no teniendo datos para todas las colonias en las fechas señaladas, por la aleatoriedad del muestreo, se hace entrega como obra en los archivos de este SACMEX de conformidad con la normatividad en la materia:

COLONIAS	FECHA	CONCENTRACIONES DE PARAMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)													
		Cloro residual libre	Cloro residual total	pH	Color	Turbiedad	Nitrógeno de nitros	Nitrógeno amoniacal	Cloruros	Alcalinidad total	Dureza total	Hierro total	Manganeso total	Coliformes totales	Coliformes fecales
		0.2 - 1.5	6.5-8.5	20	5	10	0.5	250	400	0.20	0.15	Ausencia	Ausencia		
		(mg/l)	(mg/l)	(U.pH)	(U. Pt-Co)	(UNIT)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	** (mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	col/100 ml	col/100 ml
CUCHILLA PANTITLAN	viernes, 19 de noviembre de 2021	0.8	0.9	7.79	10	0.74	0.99	0.1	9.98	104.8	81.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.79	10	0.83	0.93	0.1	10.1	104.2	79.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.7	0.91	0.1	9.9	102.8	78	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.64	0.95	0.1	9.96	103.1	79.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
EL CARACOL	lunes, 6 de diciembre de 2021	1.94	1.97	8.3	5	0.5	0.91	0.1	55.8	240.4	123.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.99	1.95	8.34	5	0.5	0.83	0.1	55.3	244.7	106.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.94	1.95	8.33	5	0.5	0.77	0.1	55	245.8	104.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia

Por último, en aras de dar una mejor atención al usuario, se informa que el medio oficial del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para atender las demandas ciudadanas es través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>, o en su defecto, ingresar oficio al SACMEX señalando nombre, domicilio y

descripción de la problemática incluyendo la petición para que el Laboratorio Central realice una revisión y verificación de la calidad del agua.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del correo electrónico del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria antes descrita.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01979/DGPSH/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a las Áreas citadas, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Áreas a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 25 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523000602; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[Se reproduce]

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

[Se reproduce]

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citadas Áreas.

Asimismo, se solicita se desechen los aspectos novedosos que se incluyen en los agravios del recurrente, ya que se aprecia esta ampliando la solicitud primigenia, por lo que no puede entrar en materia de estudio al encontrarnos en un estado de indefensión, es decir, está siendo modificada y/o ampliada dicha solicitud, convirtiéndola en una diversa solicitud, de la cual no se tenía conocimiento, por ende, se encontraba en imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada. La diferencia marcada con anterioridad no es meramente dialéctica, sino que impacta directamente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243 fracción III y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01978/DGPSH/2023.
- 2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01978/DGPSH/2023, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.
- 3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizado al profesionista mencionado en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación que da cuenta de la tramitación del recurso de revisión.

VIII. Ampliación. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, se acordó prorrogarse el plazo

de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

IX. Cierre de Instrucción. El treinta de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin

materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

1. Los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal,
2. Los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección de la misma que garanticen la seguridad en el consumo del agua en la zona, aun cuando se recibe agua turbia o blanquecina.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua** indicó que:

- Proporcionó la tabla de los resultados de las Colonias solicitadas.
- Que los programas de vigilancia de la calidad del agua en tomas domiciliarias son de forma aleatoria, lo que indica que no en todos los años se visitan todas las colonias, razón por lo cual las fechas señaladas en la tabla, no es la misma para las colonias reportadas.

- Que respecto de los agentes químicos, se sugiere solicitarla al área de la Subdirección de Potabilización y Desinfección, con el objeto de conocer con más precisión la fuente del suministro, ya que puede ser de la planta potabilizadora y deberá reportar el proceso y los reactivos utilizados en la planta.

Por su parte, la **Subdirección de Potabilización y Desinfección** indicó lo siguiente:

- Que el abastecimiento a la zona donde se ubican las colonias mencionadas, proviene de los tanques “La estrella”, así como de agua en bloque de Chiconautla.
- Que los trabajos de estabilización de los procesos en la Planta Potabilizadora “Río Hondo” no han concluido, por lo que actualmente no hay aportación de dicha planta a la red de distribución.
- Que la Unidad Departamental de Agua Potable Iztapalapa está realizando desfogues a la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos de las tuberías y mejorar la calidad del agua de suministro.

La persona solicitante en su recurso de revisión indicó que la información proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra altamente desactualizada, y que no existe fundamento jurídico y/o administrativo que justifique los periodos y aleatoriedad tan amplios de tiempo sobre el monitoreo y vigilancia sanitaria. Asimismo, indicó que no se responde al listado de agentes y reactivos químicos utilizados e identificados para el correcto tratamiento del agua potable que garanticen su seguridad para el uso y consumo en humanos.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **respuesta incompleta y con la entrega de información que no atiende lo peticionado.**

A través de un alcance a la persona solicitante, el ente recurrido después de realizar una búsqueda en la Dirección General de Agua Potable y en la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, indicó que:

- Que el agua potable se abastece a las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y El Arenal proviene de agua de bloque y que la única Colonia que tiene una aportación mediante una planta potabilizadora (Río Hondo), es la Colonia Agrícola Pantitlán, misma que actualmente se encuentra fuera de operación.
- Que dicha planta Potabilizadora esta inoperante y ningún servidor público de SACMEX a autorizado la distribución intermitente de agua de la misma, derivado de los trabajos de estabilización de los procesos de la planta potabilizadora Río Hondo no han concluido, por lo que actualmente no hay aportación de dicha instalación a la red de distribución.
- Que la razón por la que pudo presentarse agua con coloración y aroma en la Colonia Arenal 1ra Sección es porque se recibía agua del pozo de Peñón, con deficiencias en su calidad, así como por los trabajos de desfogue para eliminar sedimentos contenidos en tuberías.
- Que a la fecha de la solicitud no se cuenta con reporte alguno registrado por mala calidad de agua potable abastecida en la zona señalada en el presente.
- Que personal técnico operativo acudió a realizar una inspección con el objetivo de verificar las concentraciones de cloro libre residual y las condiciones físicas del agua suministrada en las colonias citadas, con la finalidad de dar atención,

obteniendo como resultado en el momento de dicha inspección que, el agua es incolora e inolora, presentando una concentración de cloro libre de 0.6-1.2ppm, la cual indica que este parámetro se encuentra dentro de los valores permisibles establecidos en la normativa vigente.

- Que en lo que hace a los agentes reactivos y químicos utilizados, indicó que únicamente se lleva a cabo la desinfección, la cual se realiza mediante la dosificación de cloro líquido anhidro desde la Planta Cloradora Santa María Atarasquillo, y que de la misma forma se hace un refuerzo de la cloración en la Planta Peña del Venado.
- Que en ese orden de ideas, los programas de muestreo y vigilancia de la calidad del agua en las Tomas Domiciliarias, tienen como objeto verificar que el agua conserve las características de la fuente de suministro.
- Que debido a la existencia de poco más de 1.5 millones de tomas domiciliarias y a la capacidad analítica del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua (LCCCA), los muestreos se realizan de forma aleatoria; no siendo posible la visita a todas las colonias durante un año, ni dos, a excepción de aquellas que son reportadas por los usuarios con deficiencias en la calidad del agua, las cuales son atendidas mediante muestreo y análisis de la calidad del agua.
- Que proporcionó los resultados con que se cuenta en el periodo solicitado, y que no se cuenta con los datos para las colonias en las fechas señaladas, por aleatoriedad del muestreo, por lo que se entregó como obra en los archivos del ente recurrido.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió **1.** Los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha de la solicitud) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal, **2.** Los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección del agua que garanticen la seguridad en el consumo del agua en la zona, aun cuando se recibe agua turbia o blanquecina.

Ante tal cuestionamiento, el ente recurrido respecto del **punto 1** de la solicitud, en principio proporcionó la tabla de resultados de concentraciones de parámetros de calidad de agua en las Colonias señaladas por la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

COLONIAS	FECHA	CONCENTRACIONES DE PARÁMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)													
		Cloro residual libre	Cloro residual total	pH	Color	Turbiedad	Nitrógeno de nitratos	Nitrógeno amoniacal	Cloruros	Alcalinidad total	Dureza total	Hierro total	Manganeso total	Coliformes totales	Coliformes fecales
		0.2 - 1.5 (mg/l)	6.5-8.5 (mg/l)	6.5-8.5 (U.pH)	20 (U. Pt-Co)	5 (UNIT)	10 (mg/l)	0.5 (mg/l)	250 (mg/l)	400 ** (mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	Ausencia col/100 ml
CUCHILLA PANTITLAN	viernes, 19 de noviembre de 2021	0.8	0.9	7.79	10	0.74	0.99	0.1	9.98	104.8	81.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.79	10	0.83	0.93	0.1	10.1	104.2	79.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.7	0.91	0.1	9.9	102.8	78	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.64	0.95	0.1	9.96	103.1	79.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
EL CARACOL	lunes, 6 de diciembre de 2021	1.94	1.97	8.3	5	0.5	0.81	0.1	55.8	240.4	123.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.93	1.95	8.34	5	0.5	0.83	0.1	55.3	244.7	106.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.94	1.95	8.33	5	0.5	0.77	0.1	55	245.8	104.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
AGRICOLA PANTITLAN	martes, 26 de abril de 2022	0.2	0.4	8.02	20	14	1.84	0.1	140.4	261.9	189.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.98	10	3.6	1.63	0.1	135.9	257.3	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.2	7.96	5	2.7	1.62	0.1	131.9	252.7	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
	viernes, 29 de abril de 2022	0.1	0.2	8.02	10	2.6	1.62	0.1	133.8	267.7	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.02	10	1.7	1.62	0.1	132.4	252.8	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.11	20	7.9	1.75	0.1	137.3	258.6	191.9	0.103	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.2	7.79	15	2.7	1.58	0.1	190.2	338.4	213.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia

ARENAL 1a SECCIÓN		0.1	0.1	7.86	5	0.62	1.44	0.21	92.9	285.2	216.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.61	5	0.59	1.48	0.22	93	288.6	219	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.83	5	0.6	1.45	0.23	90.9	283.2	215.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.89	5	0.86	1.46	0.21	91	279	210.8	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 2a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.57	0.21	139	396	312	0.204	0.14	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.57	5	0.5	1.54	0.26	140	396	311	0.2	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.55	0.29	140	396	311	0.122	0.126	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.46	5	0.59	1.57	0.23	142	400	313	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.47	5	0.71	1.55	0.3	143	401	313	0.142	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 3a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.66	0.23	143	407	319	0.124	0.109	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.6	5	0.5	1.68	0.24	144	405	317	0.23	0.119	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.47	5	0.56	1.69	0.23	138	400	315	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.49	5	0.5	1.64	0.24	140	401	316	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.66	0.23	143	405	320	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 4a SECCIÓN	jueves, 2 de marzo de 2023	0	0	7.33	10				72.8	226.4	197.3			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.29	5				52.2	195.9	176.7			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.32	10				49.6	190.4	172.3			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.3	10				48.6	190.1	173.8			Ausencia	Ausencia

Asimismo, indicó que los programas de vigilancia de la calidad del agua en tomas domiciliarias son de forma aleatoria, por lo que no en todos los años se visitan todas las colonias.

Respecto de ello, la persona solicitante manifestó que la información proporcionada se encuentra altamente desactualizada, y que no existe fundamento jurídico y/o administrativo que justifique los periodos y aleatoriedad tan amplios de tiempo sobre el monitoreo y vigilancia sanitaria.

No obstante, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido puntualizó a la persona solicitante que los programas de muestreo y vigilancia de la calidad del agua en las Tomas Domiciliarias, tienen como objeto verificar que el agua conserve las características de la fuente de suministro y que debido a la existencia de poco más de 1.5 millones de tomas domiciliarias y a la capacidad analítica del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua (LCCCA), los muestreos se realizan de forma aleatoria; no siendo posible la visita a todas las colonias durante un año, ni dos, a excepción de aquellas que son reportadas por los

usuarios con deficiencias en la calidad del agua, las cuales son atendidas mediante muestreo y análisis de la calidad del agua.

Asimismo, le indicó que proporcionó los resultados con que cuenta en el periodo solicitado, y que no se cuenta con los datos para las colonias en las fechas señaladas, por la aleatoriedad del muestreo, y que por ello se entregó la información como obra en los archivos del ente recurrido.

Al respecto, si bien en principio el ente recurrido solo proporcionó la tabla de resultados de concentraciones de parámetros de calidad de agua en las Colonias señaladas por la persona solicitante, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido fundó y motivó su respuesta, indicando a la persona solicitante los motivos por los cuales solamente se cuenta con lo proporcionado, por lo que a través de dicho alcance, el ente recurrido complementó su respuesta inicial, al hacer del conocimiento de la persona solicitante las causas por las cuales no cuenta con la información tal como fue requerida.

Es entonces que, aunque tal como lo señala la persona solicitante, la información proporcionada se encuentra desactualizada, esto responde a la existencia de más de 1.5 millones de tomas domiciliarias y a la capacidad analítica del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua (LCCCA), por lo que los muestreos se realizan de forma aleatoria; no siendo posible la visita a todas las colonias durante un año, ni dos.

Asimismo, aunque tal como señala la persona solicitante, no existe fundamento jurídico y/o administrativo que justifique los periodos y aleatoriedad tan amplios de tiempo sobre el monitoreo y vigilancia sanitaria, de la revisión del Manual Administrativo del ente recurrido, se advierte que tampoco existe fundamento u

obligación que apunte la periodicidad con la que el sujeto obligado deba realizar el monitoreo de las tomas de agua y de la calidad de la misma.

Por ello, es que es posible validar las manifestaciones realizadas en alcance por el ente recurrido, pues este puntualizó a la persona solicitante por qué la información entregada posee esas características, fundando y motivando el contenido y estado de la información proporcionada. Además, este Instituto no encontró obligación o elementos que apunten que el ente recurrido deba contar con la información tal como la requiere la persona solicitante, por lo que es posible señalar que el ente recurrido proporcionó la información con que cuenta y que obra en sus archivos.

Ahora bien, en lo que hace al **segundo de los requerimientos**, en inició, el ente recurrido indicó que, respecto de los agentes químicos, se sugiere solicitar la información al área de la Subdirección de Potabilización y Desinfección, con el objeto de conocer con más precisión la fuente del suministro, ya que puede ser de la planta potabilizadora y deberá reportar el proceso y los reactivos utilizados en la planta.

Es entonces que, en inicio el ente recurrido se limitó a indicar que otra unidad administrativa es quien detenta esa información, sin que se aprecie manifestación de dicha área, o que a la misma se hubiera turnado la solicitud para que conociera de esta.

Sin embargo, en un segundo acto, el ente recurrido indicó que en lo que hace a los agentes reactivos y químicos utilizados, únicamente se lleva a cabo la desinfección, la cual se realiza mediante la dosificación de cloro líquido anhidro desde la Planta Cloradora Santa María Atarasquillo, y que de la misma forma se hace un refuerzo de la cloración en la Planta Peña del Venado.

Es por ello que, aunque de inicio, el ente recurrido no indicó los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección del agua, en un segundo acto, indicó que se realiza mediante la dosificación de cloro líquido anhidro desde la Plantas Cloradoras.

Por lo antes señalado, es que durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido acreditó haber dejado sin materia el agravio de la persona solicitante, por todas las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que

deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un pronunciamiento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3271/2023

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO